



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 139 – 2016 – GRJ/GRI

Huancayo, **21 JUN 2016**

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 062-2016-GR-JUNIN/GRI de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, el Informe Legal n° 186-2016-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 296-2016-GRJ-SG; y el Informe Técnico N° 46-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. CASTILLO CARDENAS, José Luis	Director Regional de Transportes y Comunicaciones	01/01/2015	CONTINUA	Jr. Libertad N° 1197-EI Tambo - Hyo.	RER N° 016-2015-GR-JUNIN/PR	41171629

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 062-2016-GRJ/GRI; los cargos imputados consiste, en que:

"(...) Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 124-2016-DRTC/DR de fecha 10 de Febrero del 2016, se otorga el pago de compensación de tiempo de Servicios, a favor del impugnante, en aplicación del Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 54° y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Que, mediante solicitud de fecha 18 de Febrero del 2016, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00000124-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de Febrero del 2016, por no encontrarla de acuerdo a Ley, solicitando se le otorgue el pago de CTS de acuerdo al Decreto Legislativo N° 650, conforme ya ha sido establecido en la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 001-2016-GRJ/GRI. (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por el Secretario General del Gobierno Regional de Junín, con Memorando N° 296-2016-GRJ/Sg, adjuntado: la Resolución Gerencial General Regional de Infraestructura N° 062-2016-GRJ/GGR de fecha 21 de Agosto de 2015, el Reporte N° 71-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de Febrero del 2016, el Informe Legal n° 186-2016-GRJ/ORAJ de fecha 07 de Marzo del 2016; y, estando a la Resolución Gerencial General Regional antes aludida, en su ítem 3), resuelve: "(...) 3) Remítase copias de todos los actuados al secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede y al Secretario Técnico de la



G. R. I.	
REG. Nº	1575697
EXP Nº	799 208



Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para el deslinde de responsabilidades administrativas". La misma que dio al Informe Técnico del Inicio del Proceso Administrativo Sancionador contra José Luis Castillo Cárdenas.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 001-2016-GRJ/GRI, de fecha 06 de enero del 2016, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura; resolución expedida en mérito al recurso de apelación interpuesta por el servidor cesante sr. Víctor Matamoros Arias, contra la Resolución Directoral Regional N° 0612-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Julio del 2015, donde se resolvió declarar improcedente el reclamo administrativo sobre el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios de acuerdo al D.L. 650 y siendo que el recurso presentado, fue declarado procedente, se dispuso para el caso del administrado la aplicación del decreto legislativo antes mencionado.

Resolución Directoral Regional N° 124-2016-DRTC/DR, de fecha 10 de Febrero del 2016, el Director Regional de transportes y comunicaciones, otorga al administrado sr. Víctor Matamoros Arias, el pago por compensación de tiempo de servicios, en aplicación del Decreto Legislativo N° 276, Art. 54° y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sin tomar en consideración lo prescrito en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 001-2016-GRJ/GRI, de fecha 06 de Enero del 2016 .

Informe Legal N° 186-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 07 de Marzo del 2016, suscrito el Director Regional de Asesoría Legal que en sus conclusiones, recomienda: "1) Declarar FUNDADO el recurso de apelación formulado por el señor Víctor Matamoros Arias, contra la Resolución Directoral Regional N° 0124-2016-DRTC/DR de fecha 10 de Febrero del 2016; en consecuencia, DECLÁRESE LA NULIDAD de la misma, y por los demás fundamentos expuestos en el presente Informe Legal. 2) RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita nuevo pronunciamiento ajustando el cálculo conforme a dicho régimen, observando, fundamentalmente, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR. 3) REMITIR copias de todo lo actuado al Secretario Técnico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, quien es el encargado de documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y precalificar las presuntas faltas conforme a sus funciones, acerca de la responsabilidad administrativa de los funcionarios que resulten responsables por la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0124-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 10 de febrero del 2016, ya que constituye falta administrativa de carácter disciplinario el incumplimiento de mandatos superiores, conforme al artículo 239 de la Ley N° 27444.

Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 062-2016-GRJ/GRI, de fecha 21 de Marzo del 2016, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura, mediante el cual se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 124-2016-DRTC/DR; puesto que no se ajustó al marco legal aplicable para el régimen laboral del administrado en cuanto al cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios, habiéndolo considerado para dichos efectos como servidor del Decreto Legislativo N° 276, cuando le corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 650.





Y siendo que existen evidencias de faltas de carácter administrativo; correspondería dar el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Conforme se desprende de la Resolución Gerencial General Regional de Infraestructura N° 062-2016-GRJ/GRI; la conducta del funcionario **Ing. José Luis Castillo Cárdenas**, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a) y b)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
y, b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores...".

Esto al haber:

Transgredido, el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "*Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Vulnerándose, lo descrito en el artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, (...) inciso 7, dilatar el cumplimiento el cumplimiento de las ordenes de sus superiores o administrativo o contradecir sus decisiones. (...)*". En concordancia con lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 30057, en relación a las faltas de carácter disciplinario, que señala: "*b) la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con su labores*".

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para





desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, analizada la resolución en cuestión, emitida por el **Ing. José Luis Castillo Cárdenas**, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones; tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; por cuanto, en forma reiterada ha emitido una resolución que no se encontraba dentro de la normativa que correspondía, incumpliendo las ordenes de su superior; hechos que se plasman en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 001-2016-GRJ/GRI. Por lo tanto su actuar el actuar de éste administrado, ha causado perjuicio a la Administración Pública, no solo en el plano material sino también respecto a la pérdida de credibilidad que los ciudadanos pueden tener respecto del Estado por su conducta; consecuentemente, ésta falta cometida sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso g) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

"Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y





acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.”;

Que, teniéndose en cuenta lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

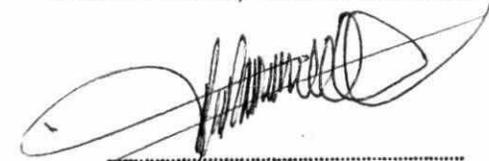
ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

- ✓ **Ing. José Luís Castillo Cárdenas**, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con su labores.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúen los descargos que estimen conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 23 JUN 2016


Abog. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL